



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Expediente 2004/02009/1/483.

Montevideo, 16 de setiembre de 2004.-

RESOLUCIÓN 293 ACTA 031

VISTO: Las presentes actuaciones que tratan de la denuncia presentada por el Sr. Domingo José LOGIURATO DE AGOSTINI, contra la empresa TRINIDAD VIDEO CABLE S.A., prestadora del servicio de televisión para abonados en la ciudad de Trinidad del Departamento de Flores.

RESULTANDO: I) Que la denuncia consiste en la negativa por parte de la empresa permisionaria, en rehabilitar el servicio después de dilucidado ante la justicia penal competente un problema de conexión clandestina previsto en la Ley 17.520.

II) Que la empresa funda la negativa en rehabilitar el servicio por la existencia de cláusulas contractuales, y el pago previo de, además de lo atrasado por suministro del servicio, una indemnización civil por concepto de daños y perjuicios.

III) Que el aspecto penal ha sido dilucidado en el ámbito correspondiente, agregándose copia certificada del expediente judicial donde consta que el mismo ha sido archivado.

IV) Que el denunciante no se niega a pagar lo que debe por concepto de suministro de servicio y no corresponde supeditar la dilucidación de los daños y perjuicios que eventualmente pueda tramitar la empresa permisionaria ante la justicia competente, a la reconexión del servicio.

V) Que de acuerdo a la previsión contractual alegada por la empresa permisionaria, se produjo la suspensión del servicio debido a la denuncia por conexión clandestina. Culminado los trámites correspondientes en el ámbito penal, no habría impedimentos para proceder a la reconexión, sin perjuicio del cobro de los adeudos por concepto de suministro del servicio.

CONSIDERANDO: I) Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 349/990 de 7 de agosto de 1990, el servicio de televisión para abonados se prestará a todos los solicitantes que reúnan las condiciones establecidas en las estipulaciones contractuales, sin distinción, atendiendo exclusivamente a la fecha de solicitud.

II) Que el Decreto 115/00 de 25 de marzo de 2003 establece los principios de “continuidad”, “generalidad” e “igualdad” en la prestación de los servicios regulados por la URSEC.

III) Que la competencia de la URSEC en materia de relaciones de consumo referidas a los servicios de telecomunicaciones, surge de lo establecido por el artículo 86, literales q. y r. de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001.

IV) Que se ha otorgando al gestionante y a la empresa permisionaria, las garantías del debido procedimiento administrativo.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, la Ley 17.250 de 11 de agosto de 2000, los Decretos 349/990 de 7 de agosto de 1990, 115/003 de 25 de marzo de 2003 y a lo informado por Asesoría Letrada de la URSEC.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:**

1.-Intímase a TRINIDAD VIDEO CABLE S.A., permisionaria del servicio de televisión para abonados en la ciudad de Trinidad del Departamento de Flores, a reconectar el servicio al Sr. Domingo José Logiurato de Agostini, previo pago de lo adeudado por concepto de suministro de servicio y cuota de reconexión y sin perjuicio de los daños que se sigan en vía jurisdiccional, en un plazo de diez días a contar de la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que correspondan.

2.- Pase a Secretaria General , notifíquese personalmente a los interesados. Pase al Departamento de Televisión para abonados de División Técnica, para su conocimiento y el contralor de lo dispuesto. Cumplido, archívese.